

IMPORTACIONES LIBRES DE DERECHOS PARA DPTOS. LORETO Y SAN MARTIN

DECRETO-LEY N° 18805

Considerando:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada velar por el bienestar general de la población;

Que los Departamentos de Loreto y San Martín requieren para el normal abastecimiento de su población, importar ciertos artículos que no se producen en la región;

Que asimismo es necesario dictar disposiciones conducentes a que dichos artículos sean utilizados en beneficio exclusivo de los mencionados Departamentos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— A partir de la fecha del presente Decreto-Ley, podrán importarse para los Departamentos de Loreto y San Martín libres de derechos aduaneros o pagando por todo derecho los porcentajes que se señalan en cada caso, los productos que se detallan en el anexo adunto al presente Decreto-Ley.

Art. 2°— Los productos a que se refiere el artículo anterior no estarán afectos al pago de la sobretasa del 10 por ciento ad-valorem establecido por el Decreto Supremo N° 202-68 HC de 24 de junio de 1968.

Art. 3°— Para los efectos del cumplimiento del Art. 1° del presente Decreto-Ley, el Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección de Comercio Exterior otorgará las licencias de importación respectivas, teniendo en cuenta la demanda real y efectiva de ambos Departamentos.

Art. 4°— El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Aduanas impartirá las instrucciones del caso para que las Aduanas del Departamento de Loreto despachen los productos señalados en el anexo adjunto al presente Decreto-Ley, a la presentación de la licencia de importación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5°— Los artículos comprendidos en el presente régimen podrán acogerse a las facilidades establecidas por los Decretos Leyes 17461 y 18473.

Art. 6°— Los productos internados bajo el presente régimen, sólo podrán utilizarse en los Departamentos de Loreto y San Martín; cualquier contravención será sancionada conforme a la Ley de represión al contrabando 16185, salvo los casos que sean previstos por Decreto Supremo, para quienes no sean residentes en ambos Departamentos.

Art. 7°— Por Decreto Supremo del Ramo de Economía y Finanzas, expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá ampliarse o reducirse la relación de productos así como las tasas a que se refiere el Art. 1° del presente Decreto-Ley.

Art. 8°— Deróganse todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Po tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de marzo de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **Manuel S. Fernández C.**

Contralmirante AP. **Jorge Delleplane O.**

Gral. de Brig. EP. **F. Morales Bermúdez C.**